

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—*José María de los Reyes*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Sr. Presidente sustituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortización.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razón de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

#### Resolución de 13 de Noviembre de 1856.

*Fundo legal de los pueblos: lo demarcan las leyes.—Si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á Corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, son desamortizables; más no si son de compañía que ha de disolverse con el tiempo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. número 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del Prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados exclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á alguna Corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el transcurso del tiempo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

#### Resolución de 18 de Diciembre de 1856.

*Parte de Cerro y Monte de Tepetzotlán.—Se valoricen para adjudicarlos á Santillán con arreglo al capital que ha de reconocer, y el resto se reparta entre los poseedores.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En vista de un ocurso que ha presentado el Lic. D. Marcelino Castañeda, como apoderado

del Ilustre Ayuntamiento de Tepetzotlán, relativo á unos terrenos que por el juzgado de ese Distrito se han adjudicado á D. Santos Santillán; el Excelentísimo señor presidente se ha servido declarar que en el caso de que se trata, no puede adjudicarse á dicho Santillán más que la parte del terreno correspondiente á la renta que paga, y que en consecuencia, valorizados los terrenos del *cerro y monte* de dicho Tepetzotlán, se le adjudicará al repetido Santillán lo que toque al capital de \$1,333. 33 que ha de reconocer, quedando el resto á favor de los actuales poseedores, entre los que se dividirá por partes iguales para que lo disfruten en lo sucesivo en absoluta propiedad.

Lo que de suprema orden comunico á Ud. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Prefecto del Distrito de Cuautitlán.

#### Resolución de 19 de Diciembre de 1856.

*Terrenos de comunidades indígenas.—Sus arrendatarios tienen derecho á la adjudicación.—Los no arrendados ó en los que los arrendatarios, renuncien la adjudicación, deben repartirse entre los mismos indios.—Se hará esto dentro de tres meses.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excelentísimo Señor.—En atención á la importancia del asunto de que trata la comunicación oficial de V. E. número 105 de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E. que lo acompañó á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demás antecedentes del negocio, hubiera deseado el Excelentísimo señor Presidente acceder á la solicitud de ese Gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacán de lo prevenido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinación, que barrenaría dicha ley, y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarios, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía todos los efectos debidos, puesto que á pesar de expresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaría hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Preveniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicación en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Excelentísimo señor Presidente que se observe esta regla sin variación en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á más de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirían por compra que hicieran á los indígenas, de lo cual resultaría forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran también los dos objetos antedichos, por que es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparación de los

que queden para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos, de los que se adjudiquen á los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirvan de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas. Con sola una excepción, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio: y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminación del repartimiento, deseando el Excelentísimo señor Presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad, los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa.

Dios y Libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

—Véase la resolución de 11 de Noviembre de 1856.

### Resolución de 20 de Diciembre de 1856.

*Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.—Se reduzcan á propiedad particular, repartiéndolos entre los indios.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección indiferente.—Excelentísimo Señor.—En oficio de 7 del actual me dice el agente de este ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente:—Excelentísimo Señor.—Con esta fecha digo al Señor jefe político del territorio y segundo cabo de la comandancia, lo que sigue:

“He llegado á entender que es tanta la ampliación que se quiere dar á la ley de desamortización de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos con todos sus llenos de ganados.—Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el tiempo del emperador Moctezuma, ó por donaciones que le hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el Supremo Gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de ninguna manera y en ningún caso están en igualdad de circunstancias los ganados.—Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debido á la buena armonía que reinaba en los pueblos, y convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado, y con la más rígida economía, les diese algún día para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro día de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y después el monárquico, tenían el mayor gusto al verlos en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miserias, desnudez y trabajos con que pasan el año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y las jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales, un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torillos, los pusieron en aquellas tierras de donación soberana, las cuidaron con afán, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus designios expresados, y lo que es más, tuvieron para costear vasos sagrados y demás paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se dá culto hasta con lujo á la Divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se sienta á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, señor jefe político, de ninguna manera parece á mi entender que debe V. S. permitir que suceda esto en la demarcación de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decisión de 9 de Octubre no puede estar más terminante ni más benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus descendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquellos se repartió el gravamen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibáñez de Corbera, en quien se hallaba imbitito el cargo de prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al Supremo Gobierno, indicándole si fuese de su agrado los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga, bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Excmo. señor Ministro de Estado y del Despacho de Fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el Supremo Gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indígenas que por sí, ante sí, y de común consentimiento formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo más mínimo; y cuando quiera dejárseles sin acción á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan entre todos los vecinos del pueblo la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el Supremo Gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo.”

Y lo transcribo á V. E. para que tome las providencias que estime por conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—Por ocupación del Excmo. señor Ministro, *Manuel Orozco*.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Señor.—Dí cuenta al Excmo. señor Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese Ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. señor Ministro de Fomento.

### Resolución de 20 de Diciembre de 1856.

*No corresponde al Ministerio de Hacienda la redención de capitales de parcialidades.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª—Excmo. Señor.—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue:—“Excmo. Señor.—Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar estos como para tener mayor hipoteca, por la subdivisión consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redención, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas la seguridades necesarias y con aprobación del Supremo Gobierno.

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos.”

Y lo trascibo á V. E. para la resolución conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lafragua*.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Señor.—En vista del oficio de V. E., fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redención de capitales y de su imposición sobre otras fincas, el Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redención de los capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta Secretaría V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Señor, Ministro de Gobernación.

### Resolución de 22 de Diciembre de 1856.

*Terrenos de parcialidades.—Su adjudicación por los Jueces sin conocimiento del administrador de ellas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Señor.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente del oficio que V. E. se sirve insertar en el suyo fecha 15 del actual, del administrador de la parcialidad de Santiago, relativo á las adjudicaciones que sin conocimiento de dicho administrador se han hecho de algunos terrenos por los jueces, por lo que solicita su nulidad y una resolución general; S. E. ha acordado diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no pudiendo dictarse la resolución general que se solicita, en cada caso se determinará lo conveniente según lo que de los antecedentes resulte, á cuyo efecto se servirá V. E. ponerlos en conocimiento de esta Secretaría.

Dios y Libertad. México, Diciembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

### Resolución del 24 de Diciembre de 1856.

*Terrenos de indios de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitación y Tenopalco.—Deben ser adjudicados.*

Prefectura del Distrito de Cuautitlán.—Excmo. Señor.—Impuesto del respetable oficio de V. E. fecha 23 del actual en que se sirve prevenir que esta oficina informe si es cierto que los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitación y Tenopalco, no tienen propiedades territoriales en común, y que las conocidas por suyas pertenecen á cada uno en particular, debo manifestar á V. E., que después de repetidas órdenes comunicadas á las autoridades de San Miguel para que cumplieran con la importantísima ley de 25 de Junio último, cuando faltaban muy pocos días para que se cumplieran en este partido los tres meses que ella fijó para que se hicieran las adjudicaciones, se presentaron en esta oficina manifestando que en aquellos pueblos no hay tierras de común repartimiento; más como es público y notorio que todos sus habitantes soportan gabelas iguales ó más fuertes que los demás del Distrito, y esto en compensación de las tierras que disfrutaban; para ver si no están comprendidos en la ley les exigí sus títulos, y como no los exhibieron los vecinos de San Miguel, por las razones que les dí, me dijeron que estaban convencidos de que les comprendía; y en consecuencia, los más de ellos ocurrieron al Juzgado de Letras á pedir sus adjudicaciones. Los de Visitación trajeron sus títulos, y en ellos consta, si no me equivoco, que obtuvieron una merced de tierra, á condición de que cada uno de los hijos del pueblo cultivara *por sí* su terreno, con *prohibición* de venderlo ó *enagenarlo de cualquiera manera*; y como esta circunstancia, unida á la de las pensiones

que pagan, es lo que constituye la naturaleza de las tierras de común repartimiento, según lo prevenido en las Ordenanzas de intendentes, por esto fué que dijera yo á los vecinos de Visitación que están sus tierras comprendidas en la ley de 25 de Junio; y ellos también, sin duda convencidos, ocurrieron al Juzgado de Letras á pedir sus adjudicaciones. En San Francisco Tenopalco hay un tal José Desiderio, que compró en años anteriores unas tierras á algunos de aquellos vecinos, y sabido esto por otros, se presentaron ante la autoridad denunciando el hecho, y pidiendo las tierras, conforme á las Ordenanzas de intendentes, que previenen que los que de cualquiera manera enajenen ó dejen sin cultivar las que poseen, las pierdan. Practicadas las averiguaciones por la autoridad, resultó ser cierta la venta, y en consecuencia, conforme á las mismas Ordenanzas se declaró que José Desiderio perdiera las tierras, no obstante que las había pagado.

Publicada la ley de 25 de Junio, el mismo José Desiderio ocurrió inmediatamente á Toluca, y denunció ante el Excmo. Sr. Gobernador las tierras que le quitaron, y el hecho de que todas las tierras de Tenopalco son de repartimiento. El Excmo. Sr. Gobernador pidió informe á esta oficina, y para evacuarlo fué preciso oír al municipal de San Miguel Tlaxomulco, que es el principal de los que ahora han ocurrido á ese Ministerio, y expidió el suyo en 19 de Agosto último en los términos siguientes:

“Señor Prefecto.—En cumplimiento del superior decreto que V. E. se ha servido poner en el anterior curso de Desiderio López, quien solicita se le adjudiquen en propiedad los terrenos de que se llama despojado, debo informar cuanto me ha parecido conveniente, á fin de poner en claro la malicia con que el que representa quiere sorprender á las autoridades superiores. Los terrenos todos de que se forma el pueblo de Tenopalco son de aquellos que están única y exclusivamente destinados para el uso común y aprovechamiento de sus vecinos, sin que éstos puedan jamás venderlos ni aun arrendarlos, pues que así consta en la merced que se hizo de tales terrenos al expresado pueblo, en el año de 1618, por el Virrey Marqués de Guadalcázar. En esta virtud, no han podido ser propiedad de López los terrenos que menciona; y aunque acompaña unos documentos, con los cuales pretende acreditar que le fueron vendidos, ninguna validez tienen ni pueden tener éstos, porque la expresada merced está concedida en términos tan expresos, que prohíbe abiertamente las enagenaciones por el medio de ventas, y además, previene que sean despojados de dichos terrenos los que los vendan ó arrienden; así es que, encontrándose Desiderio López sin fundamento alguno en que solicitar lo que no debe ni puede, lo vemos que acogándose á una ley mal comprendida por él y peor aplicada para su intento, quiere que esa misma ley se barrene y se le constituya propietario. Si el exponente dice que ha sido despojado de los terrenos con pretexto de que son del común, no es más que una mentira esa aserción, y para probarlo de una manera concluyente, adjunto á este informe acompaño un certificado, por el cual se ve que teniendo López usurpados casi todos los terrenos que ahora quiere sean suyos, fué sentenciado en un juicio á devolverlos á sus legítimos dueños, quienes los han estado poseyendo quieta y pacíficamente desde el año de 1854, en que por sentencia judicial se le mandaron quitar á Desiderio, y á esa providencia es á lo que llama despojo arbitrario, sin que por esto se entienda que quedó sin terrenos en que sembrar, pues posee actualmente los suficientes, y los cuales en el presente año dejó sin cultivo, por haberselo impedido la venta que de algunos de ellos quiso hacer á Francisco Romero y Donaciano Victoriano. Pero aun suponiendo sin conceder, que el solicitante fuera poseedor de los terrenos todos que cuestiona, de ninguna manera pueden ser aplicables á estos, los efectos del supremo decreto de 25 de Junio último, porque él manda en el artículo 29 que las adjudicaciones se hagan á los que los tengan á censo enfiteútico, determinándose el valor por el canon que pagan; así es que los terrenos de Tenopalco, y todos los de la municipalidad, no deben por manera alguna considerarse comprendidos en el citado decreto, porque los agraciados con ellos no los tienen á censo, ni reportan más gravámenes que los servicios vecinales y municipales, los cuales nunca podrán graduarse para fijar el precio de las adjudicaciones.

Pero aun hay más, sobre lo que no queda duda alguna para entenderse sin vacilar, que los terrenos de que me ocupo no deben comprenderse en el relacionado decreto, y es que

las excepciones á que este se refiere en su artículo 8, dice terminantemente que *quedan excluidos de la enagenación los terrenos destinados exclusivamente al servicio de las poblaciones*. Parece que esa prevención de la ley fué dictada expresamente para el presente caso, porque si se atiende á su literal sentido, y á que los terrenos del pueblo de Tenopalco por expreso mandato están destinados únicamente al servicio común del vecindario, deduciremos con todo fundamento y con toda justicia, que al sancionarse la ley de desamortización no se ha pensado en la disolución de los pueblos, porque ésta era infalible en el mismo día en que los actuales poseedores de dichos terrenos se encontraran autorizados para venderlos, pues que de seguro pasarían á formar parte de las haciendas, como vemos que ha sucedido en tantas partes, y principalmente en ese pueblo de la residencia de V. S., en que los límites de estas llegan hasta la calle principal, en razón de que los vecinos les han ido vendiendo paulatinamente sus posesiones.—Por tales razones, señor Prefecto, y otras que V. S. en favor de los pueblos se dignará exponer al Superior Gobierno, apoyando cuanto dejo manifestado, entiendo que no es de justicia acceder á la importuna solicitud de Desiderio López, porque de lo contrario se daría margen á consecuencias demasiado tristes para las poblaciones.—San Miguel, Agosto 19 de 1856.—*Juan Pérez.*"

En vista de este informe y del de esta oficina, el Consejo de gobierno del Estado declaró en 9 de Septiembre que no había lugar á la solicitud de José Desiderio.

Debo concluir manifestando á V. E., que he visto la merced de tierras de Tenopalco, y que no cabe duda que son de común repartimiento, y están sujetas á las Ordenanzas de Intendentes, pues tiene dicha merced la terrible y odiosa cláusula concebida en estos ó semejantes términos: "Que si se presentaren españoles que quisieran formar pueblo en aquellas tierras, los indios de Tenopalco sean despojados." No hay, pues, duda para esta oficina, de que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, son de repartimiento; y en consecuencia, que están comprendidas en la ley de 25 de Junio, según el art. 19 de su reglamento. Además, sujetándose á la ley los vecinos de los pueblos expresados, es cierto que pagarán las tierras que poseen, pero quedarán exentos de las gabelas á que ahora están obligados, y tendrán fondos fijos y seguros para sus gastos, que ahora cubren de un modo muy irregular por la escasez y por el desnivel en la distribución de las pensiones, Y lo contrario sucederá si se les exceptúa, pues continuando los males y el desorden que ahora existen, se abrirá el camino para que los demás pueblos comiencen con representaciones impertinentes, lo que puede traer funestas consecuencias, tanto más sensibles en este Distrito, cuanto que puedo asegurar á V. E. que en pocos de la República, se habrá cumplido la ley con igual respeto y buena voluntad que en este.

Debo terminar este informe manifestando á V. E., que en cumplimiento de la suprema orden que lo motiva, en San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, se han suspendido los efectos de la ley de desamortización.—Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto.

Dios y Libertad. Cuautitlán, Noviembre 3 de 1856.—*Ramón Andrade.*—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—De conformidad con lo informado por Ud., con fecha 3 del próximo pasado, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitación y Tenopalco, están comprendidas en la ley de 25 de Junio sobre desamortización, con arreglo á la cual deben ser adjudicadas.

Dios y Libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Prefecto de Cuautitlán.

### Circular de 29 de Julio de 1857.

*Puede ocurrirse en via de queja á la Secretaría de Hacienda para hacer efectiva la desamortización.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular.—Tomando en consideración el Excmo. Sr. Presidente que la circular de 2 de Enero último, en que se dispuso se verificase ante el Gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que, perteneciendo á Corporaciones permanecieron sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y Territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones, casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella, continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargados de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortización se trate; pudiendo aquellas, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando también el Excmo. Sr. Presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que ha impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fincas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados, los jueces de primera instancia, á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiese conseguirse que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciadores de las fincas no desamortizadas aun y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. Sr. Presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunico á Ud. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposición á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias.*

### Resolución de 2 de Enero de 1857.

*Los terrenos de indios excedentes del fundo legal se repartirán entre los vecinos.—Los de comunidad se reduzcan á propiedad particular.—Los bienes de la denuncia de que habla, se adjudiquen.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. E., que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo